

LOS LEUDES EN LA LEX VISIGOTHORUM

por

Claudio Sánchez-Albornoz

Muchos preceptos del *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum* han dado ocasión a difíciles exégesis y a comentarios encontrados. Entre los que más han suscitado la atención de los estudiosos figura la ley IV, 5, 5, único texto visigodo en que aparece la voz *leudes*, muy frecuente allende el Pirineo. Según muchos historiadores franceses y alemanes con tal vocablo se designó entre los merovingios a gentes unidas a los reyes por vínculos especiales de fidelidad. Esa significación institucional de la palabra *leudes* y la importancia innegable que tendría, para la justa concepción de la sociedad hispano-goda, la existencia en ella de algunos grupos de súbditos vinculados a los príncipes por lazos personales voluntarios distintos de los generales que pesaban sobre el común del pueblo, explican lo numeroso y contradictorio de las críticas que ha merecido el precepto que motiva estas páginas. He aquí su texto: "De his, que filii patre vivente vel matre videntur acquirere. Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cumcumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat"¹.

Waitz², se basó en esta ley IV,5,5, del *Liber Iudicum* para afirmar que los *leudes* se hallaban en una particular relación de dependencia con el rey. El celoso editor y comentador de la *Lex Visigothorum*, Zeumer³, dedujo de tal precepto que los *leudes* eran miembros del séquito regio; la forma alternativa del texto demuestra, a su juicio, la directa dependencia en que aquellos se hallaban cerca del soberano. Y Dopsch⁴ y Brunner-von-Schwerin⁵ han aceptado su interpretación.

¹*Monumenta Germaniae Historica, Leges*, I, pág. 201.

²*Deutsche Verfassungsgeschichte*, II², pp. 273-274.

³*Geschichte der westgotischen Gesetz-*

gebung. Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde, XXVI, 1901, pp. 146-148.

⁴*Die leudes und das Lehenwesen. Verfassungs und Wirtschaftsgeschichte*

Para afirmar su teoría sobre el Estado Visigodo, Torres López negó que entre los reyes godos y los habitantes en Hispania existieran otros vínculos que los puramente estatales de los soberanos con los súbditos. No invalidaba la existencia de esa relación general de derecho público la realidad de algunas relaciones personales de naturaleza prefeudal entre el monarca y algunas gentes ligadas a él por lazos prevasalláticos. Pero no vio clara esa posibilidad y se esforzó en negar la existencia de los mismos. A ese intento respondió su exégesis de la ley en estudio. "En la ley no se contraponen para la solución grupos de personas sino formas y ocasiones de adquisición. Si los *leudes* no son todos los que prestan el servicio militar, ¿qué habría que pensar que sucediese con las adquisiciones en campaña de los que no fuesen *leudes*? Para ello no habría solución en la ley. La cosa se aclara plenamente si se piensa, por el contrario, que la primera parte de la ley alude a adquisiciones logradas en tiempo de paz por donación del patrono o del rey y por toda persona realizadas, y la segunda a adquisiciones logradas "de labore suo" por cualquiera que presta el servicio militar mientras está "in expeditiōibus constitutus".

Rechaza luego la teoría de Zeumer, basada a lo que cree mi viejo amigo en la alternativa de la ley y argumenta así: "La alternativa, el párrafo "nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus sed in expeditiōibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit...", no conduce necesariamente a la conclusión de una relación especial con el rey, a una relación de vasallaje, o al menos de pertenencia al séquito con un especial juramento. Y nosotros llegamos a esta conclusión por varias razones. La primera está en el texto mismo. El excluir del trato que la ley da a las adquisiciones en campaña, a las adquisiciones reales, es decir, por concesiones reales, obedece a que en la parte anterior de la ley se ha regulado ya la situación jurídica de todas las adquisiciones de tal naturaleza. Nada autoriza a pensar que tienen esa relación especial con el rey las personas de que se trata. La alternativa es una llamada a la primera parte de la ley. Es sencillamente resolver el caso siguiente: ¿qué situación jurídica tendrá una adquisición lograda en campaña pero por concesión del rey? El carácter de concesión del rey prevalece. La relación de ambas partes de la ley, mediante esta especie de llamada, es de gran interés, pues prueba que en la segunda parte sigue tratando de los individuos

“mismos, pero en una nueva situación de hecho. Se puede aún decir “más. Observando el libro y título en que la ley se encuentra, y pensando que solamente se trata de jóvenes que viven con sus padres “aún, debe llegarse igualmente a la conclusión de que nunca se trata “de señalar aquí una relación de vasallaje o de especial fidelidad. El “hecho de que, al romancearse el *Liber*, se interpretase meramente “como adquisición en hueste lograda por los mismos individuos de “que la primera parte de la ley trata, sin acordarse para nada del “término *leudes* ni de la idea de vasallo o miembro del séquito, es nuevo argumento.

“También sería una cosa peregrina pensar que, precisamente los “vasallos o miembros del séquito del rey estuvieren en peor situación, “en cuanto a sus adquisiciones, que los que no lo fuesen. Así habría de “deducirse de la ley, de ser exacta la interpretación dominante. Por el “contrario, pensando en una mera contraposición de títulos de adquisición, la cosa es lógica y clara; lo adquirido por donaciones es todo “del hijo; motivos: que el padre no tuvo para ello que hacer gasto “alguno y que la donación se haría en atención al propio hijo; lo adquirido en campaña, para la cual el equipo, etc., había de ser suministrado, sin duda, por el padre, había de caer bajo una situación “jurídica distinta. La concepción de la ley, en relación con las ideas “romanas sobre peculios, es originalísima, pero aquí no nos interesa”⁶.

He creído necesario reproducir el texto íntegro de la argumentación de Torres López, para que se pueda juzgar de lo fundado de mi disentimiento frente a su teoría. Poseía ya al formularla en 1926 una gran cultura histórico jurídica con dominio especial de la literatura historiográfica alemana, no tenían secretos para él las fuentes históricas hispano-godas y manejaba el doble tesoro bibliográfico y documental con juicio claro y agudo. Su monografía sobre *El Estado Visigodo* es por ello modelo en su género. El apriorismo, señalado arriba, con que inició el estudio de las relaciones especiales de fidelidad que unían con el rey a algunos grupos de súbditos, le hizo errar en el comentario de los textos relativos a *leudes*, *fideles* y *gardingos regis*. Tuvo indudables aciertos críticos al enfrentar la ley IV,5,5. Uno, el mayor de ellos, su certera visión del enlace seguro de los dos pasajes del precepto legal en estudio, es sin embargo el que más firme contradicción alza contra su tesis.

⁶Torres López: *El estado visigodo, de historia del derecho español*, II^o, *Anuario de historia del derecho español*, III, 1926, pp. 427-430 y *Lecciones* p. 211 y ss.

El pasaje donde comenta la alternativa de la frase: "Quod si inter leudes quicumque nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit", me pareció clave de su error. "La alternativa —recordemos sus palabras— es una llamada a la primera parte de la ley. Es sencillamente resolver el caso siguiente ¿qué situación jurídica tendrá una adquisición lograda en campaña pero por concesión del rey? El carácter de concesión del rey prevalece". Que la alternativa sea una llamada a la primera parte de la ley me parece evidente; pero que implique el intento de aclarar la situación de las adquisiciones en campaña por concesión regia me pareció y me sigue pareciendo erróneo. La realidad es la contraria. Al distinguir las adquisiciones de los *leudes* por merced del rey de las obtenidas por ellos en la guerra por su esfuerzo, y ello en el inicio de su reglamentación de los derechos de los mismos sobre las conseguidas en campaña, el legislador demuestra a las claras que *no intentaba* aclarar la situación jurídica de las adquisiciones de los *leudes* en la guerra por concesión del rey, sino la de las otras.

En la innegable relación de la alternativa comentada, con la primera parte de la ley, vi yo la prueba de que los *leudes*, cuyo peculio castrense se reglamentaba en la segunda parte del precepto, eran gentes ligadas al rey por una peculiar relación personal.

Me parece seguro que en el primer pasaje de la ley se regulan los derechos de los hijos de familia en relación de patrocinio con el príncipe o con un magnate, sobre los bienes recibidos de la munificencia del rey o de la generosidad de sus patronos. ¿Qué otros jóvenes podían merecer tales mercedes del monarca o de un señor? Podían éstos otorgar donaciones a cualesquiera que les hubiesen servido bien, de quienes esperaran servicios importantes o que por una u otra razón hubiesen merecido su gracia. Pero no es verosímil que los hijos de familia cuyos padres vivían y que vivían con sus padres, hubieran podido conseguir en su temprana juventud el favor del soberano o del patrono sino por que fueran sus clientes o patrocinados. ¿Podemos imaginar a los reyes o a los señores tan agradecidos de los servicios de jóvenes aún no independizados o tan deseosos de alcanzarlos de ellos o con ellos tan amistados y obligados, como para otorgarles beneficios gratuitamente sin que hubiesen ingresado en su patrocinio o clientela? El texto de la ley no permite, además, otra interpretación, porque no en vano se menciona expresamente en él a los patronos.

Ahora bien, habiéndose legislado en la primera parte de la Antiqua

sobre los beneficios obtenidos por los hijos de familia unidos por un vínculo de dependencia estricta con un señor de protección, fuese éste el rey o un particular, en el segundo pasaje de la ley se establecían los derechos sobre las personales adquisiciones en la guerra de los jóvenes que tenían por señor al monarca. La alternativa erróneamente interpretada por Torres López, adquiere así claro significado. El legislador deseaba precisar que iba a referirse a uno de los dos grupos de los hijos de familia que recibían beneficios de patronos —a quienes los obtenían del rey— al reglamentar los derechos de los mismos sobre un nuevo género de posibles adquisiciones, las que obtuvieran en campaña.

Para obviar los otros alegatos de Torres López, supuse que se reglamentaban tales derechos de modo preciso porque los miembros de la regia clientela en su condición de tales iban a la guerra con frecuencia, mientras quienes eran patrocinados de particulares no iban a campaña todavía como tales patrocinados; sólo a fines del siglo VII los presenta Ervigio (680-687) integrando el ejército a las órdenes de sus señores⁷.

Negué que la reglamentación de los derechos de los *leudes* sobre sus adquisiciones en campaña los colocase en peor condición que a la generalidad de los jóvenes súbditos del rey, puesto que ningún precepto del *Liber* fija las facultades que sobre su peculio castrense correspondían a los hijos de familia que no estuviesen en personal relación de dependencia con el príncipe y no sabemos, por tanto, a que parte tenían derecho en aquel los padres de los mismos.

Y rechacé como argumento inválido la ausencia de la voz *leudes* de la traducción castellana del *Fuero Juzgo*, porque no pudo significar sino la lógica ignorancia por los traductores del significado de un vocablo que sólo una vez aparecía en el *Liber Judiciorum* y que desde hacía siglos había caído en desuso.

Pero quizá no expuse mi pensamiento con suficiente claridad⁸ y tal

⁷Por primera vez aparecen los patrocinados en el ejército a las órdenes de sus señores, en la Ley de Ervigio IX, 2, 9, del *Liber*. En ella se lee: "Nam et si quisque exercitalium, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime duces aut comites aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardis cum seniore suo

persistat nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat, non ei talis profectio imputanda est, sed superiori ordine, que de vilioribus inferioribusque personis in hac lege decreta sunt, in semetipsum noverit sustinere" (*M. G. H. Leges*, I, p. 378)

⁸En torno a los orígenes del feudalismo, I. *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda*, 1942, pp. 33-37.

vez por ello disintió de mi opinión Merêa⁹. Al comentar mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, escribió: “o teor da lei em si mesmo não impõe, a meu ver, que se considere a segunda parte como um preceito especial para certa classe de individuos, os *leudes*. Ha porem outras consideracões, estranhas à lei em questão, que permitem duvidar do sentido genérico atribuido por Torres à palabra *leudes*”. Y basó su opinión en los textos ultrapirenaicos que hacen de los *leudes* miembros del séquito regio.

Repliqué así a Merêa: “En la primera parte de tal precepto se “legisla para los hijos de familia que fueran patrocinados del monarca “o que se hallasen vinculados a un particular mediante una relación de “clientela, y se regulan los derechos adquiridos sobre los bienes recibidos “del rey por quienes eran sus clientes, y de sus patronos por los otros. Y “en la segunda parte de la ley se decreta acerca de los derechos de uno “de los dos grupos de jóvenes citados en la primera, acerca de los derechos de los patrocinados del rey o *leudes*, sobre los bienes que “hubieran alcanzado en la guerra por su esfuerzo. Si se consagra sólo a “los últimos el segundo pasaje del precepto de Leovigildo, es, sin duda, “como había apuntado Zeumer (*Geschichte des Westgothischen Gesetzsgebung, Neues Archiv*. XXVI, 1901, págs. 146-148), como yo señalé “(ob. cit., I, pág. 36) y como ha admitido Merêa: (*Notizia do livro “de C. Sánchez Albornoz: En torno a los orígenes del feudalismo, Revista Portuguesa de Historia*, II, 1944, pág. 3, N° 3 de la sep.), porque “la mayor frecuencia con que iban a la guerra los *leudes* del rey, en su “condición de miembros del séquito regio, requería una peculiar reglamentación de sus adquisiciones en campaña. Como todavía los patrocinados de particulares no irían a la guerra con sus patronos no había “por qué legislar de modo especial sobre las ganancias que pudieran “alcanzar en el curso de la lucha. Se hallarían sometidas a las disposiciones generales concernientes a todos los súbditos, que ningún precepto de la *Lex Visigothorum* establece y que naturalmente no podrían “concederles mayores derechos sobre su peculio castrense que el otorgado por la ley comentada a los *leudes regis*.”

“Contra mi querido amigo el profesor Merêa, que acepta mis conclusiones sobre la ley IV, 5, 5, por la significación ultrapirenaica de la “palabra *leudes*, pero niega que aquella imponga por sí misma la consideración de su segunda parte como un precepto especial relativo a “los clientes del monarca, sigo creyendo que el texto comentado no deja

⁹*Revista Portuguesa de Historia*, III, 1943, p. 438.

“lugar a otra hipótesis. La rúbrica de la ley nos obliga a suponer que las dos partes de la misma se refieren a los bienes adquiridos por los hijos de familia en vida de sus padres. Ahora bien, habiéndose dirigido, a las claras, el primer pasaje del texto legal a los mencionados hijos de familia que fuesen clientes de un patrono y a los que lo fueran del rey, no es lícito imaginar que la segunda parte de la ley no se refiriese a una de esas dos categorías de jóvenes, y, por lo tanto, no cabe traducir el comienzo de aquélla como quiere Torres López (*El Estado Visigótico, Anuario de historia del derecho español*, III, 1926, pág. 427): “Mas si entre los súbditos, alguno, no por beneficio regio consiguiese algo . . .” ¿Por qué había de hablarse de súbditos en general en el posterior pasaje comentado? El carácter adversativo de la frase inicial del mismo está poniendo de relieve su enlace con la primera parte de la ley. Acentúan esa relación las palabras “si no por regio beneficio”, pues aluden, a las claras, a las del primer pasaje del precepto: “El hijo . . . que consiguiese algo de la munificencia del rey o por beneficio de sus patronos”. En función de lo dispuesto en la parte anterior del texto legal el legislador hubiera dicho sin duda en la última: *Quod si inter filios . . .*, si *leudes* hubiera significado súbdito en la lengua de la España goda. Si escribió *leudes* fue porque con tal vocablo se denominaba a los clientes del rey, a una de las dos clases de patrocinados para los que acababa de legislar, y porque deseaba referirse a ellos de modo concreto. Si la palabra *leudes* no hubiese equivalido allende el Pirineo a hombre de armas, unido al príncipe por un especial vínculo de fidelidad, bastaría la ley IV, 5, 5, para acreditarlo.

“Sigo creyendo, además, que la juventud de tales *leudes* permite ver en ellos una prolongación de aquellos jóvenes, que con los *comites robustiores* formaban el séquito de los príncipes germanos, según Tácito. Y por no aparecer el vocablo *leudes* en los textos hispano-godos sino esta única vez, sigo juzgándole de estirpe ultrapirenaica y me inclino a creer que acierta Gamillscheg: *Historia lingüística de los godos*. (*Revista de Filología Española*, XIX, pág. 141 y *Romania Germanica*, I, pág. 358) al suponer la palabra *leudes* vocablo de origen franco, frente a *Mitteis* (*Der Staat des hohen Mittelalters*, pág. 43, nota) que “le supone de estirpe visigótica”¹⁰.

Mi razonamiento hizo mella en el juicio del siempre mesurado y prudente Merêa. Al reimprimir su examen de mi obra *En torno a los*

¹⁰El aula regia y las asambleas políticas de España, III, 1946, p. 24, notas de los godos. Cuadernos de His. 44.

origenes del feudalismo en sus Estudios de derecho visigótico, escribió: "Modifiqué a minha opinião depois de ler o que a este respecto escreveu S. A. numa extensa nota"¹¹. Defiende a Torres López de mi crítica sobre su interpretación de la alternativa inicial de la segunda parte de la ley. "O que Torres disse foi —escribe— que, se os bens fossem adquiridos en campanha por concessão de rey ou senhor o caracter de beneficio prevalecia e por tanto applicava-se a primera da ley". La ley no alude ni indirectamente a tales concesiones regias o patronales en campaña, y, por tanto, no puedo rendirme a la observación de Merêa.

Mas el querido colega lusitano, después de afirmar que según Torres "A segunda parte (de la ley) trataría so dos bens adquiridos en campanha por propio trabalho", continúa: "Reconheço porém que S. A. tem razão quando diz que a segunda parte da ley, numa interpretação razoável, so pode referir-se a uma classe especial de súbditos". Y el mismo Merêa al aceptar, conmigo, que el fragmento segundo del precepto legal se refiera "aos membros do séquito regio e não aos súbditos em geral", explica la disposición de esa parte de la Antiqua "pela circunstancia de ser principalmente em relação aos primeiros que as aquisições em campanha necessitavam de regulamentação". Señala en nota que a primera parte da lei tambien se refere as aquisições em campanha, que a primera parte da lei tambien se refere as aquisições em campanha, resultaría o absurdo de que os *leudes* se encontrarían em condições de inferioridade". Merêa al cabo se colocó por tanto a mi lado y aceptó mi comentario del precepto legal en estudio.

Cuando parecía cerrada y conclusa la exégesis de la Antiqua IV, 5, 5, el muy sagaz y ya famoso romanista Alvaro D'Ors¹² se ha aventurado a enfrentarnos a todos: a los historiadores del derecho de más allá del Pirineo, Waitz, Zeumer, Dopsch, Brunner von Schwerin¹³ . . ., que alegan tal precepto para presentar a los *leudes* al servicio del monarca, a Fustel de Coulanges¹⁴, Lot¹⁵, Mitteis¹⁶, que creen también a los *leudes* francos miembros del séquito regio y a Merêa, García Gallo¹⁷ y a mí que tenemos por tales a los *leudes* godos apoyándonos en la ley

¹¹*Estudios de derecho visigótico*, Coimbra 1948, p. 251, na. 3. 287 y 327-328.

¹²Los "*Leudes*" de L. V. Antiqua 4, 5, 5, *Anuario de historia del derecho español*, XXIV, pp. 638-639.

¹³Véanse las notas 1 a 4.

¹⁴*Les origines du système féodal*, pp.

¹⁵*Les transformations de la société franque. Histoire du Moyen Age de la Hre. Glotz I*, p. 661.

¹⁶*Lehnrecht und Staats gewalt*, p. 25.

¹⁷*Historia del derecho español I*³,

1943, p. 332, na. 31.

comentada. Basándose en los primeros juicios de Merêa, luego por él rectificadas, y sin conocer mi nota aquí copiada, escribe: "Parece como "si Torres López tuviera razón en decir que, si los *leudes* son los nobles, "quedarían en peor condición respecto a sus adquisiciones que los que "no lo son. En efecto esas adquisiciones *inter leudes* se ven mermadas "por una tercia a favor del padre. Y, por otra parte, que Sánchez Albornoz tiene razón en decir que los *leudes* no se confunden con la masa "total de los súbditos.

"Si no me equivoco, la solución está en entender por *leudes* (palabra extraña e importada por los visigodos para este único texto), aquello que la palabra significa en la *Lex Burgundionum*, es decir, precisamente los de condición inferior (cfr. al "Leute"), los que no son nobles. "Lo que la ley hace ahí es establecer un régimen para el peculio castrense ordinario, es decir, el de los "soldados"; y se establece una "tercia a favor del padre como liquidación de su derecho usufructuario "sobre el peculio castrense. Cuando, en cambio, se trata de los servicios "militares de los nobles, no hay soldada, sino beneficio regio, y entonces "aquel hijo tiene derecho pleno sobre tales donaciones".

El muy erudito romanista no ha acertado al comentar así la ley IV, 5,5. Ni Torres, ni Merêa, ni yo nos hemos atrevido a suponer que las dos partes de la Antiqua se refieran a las adquisiciones de los hijos de familia en campaña. Quedan reproducidas las palabras de los tres. Recordemos las de Torres para evitar confusiones. Escribe: "En la ley no se contraponen para la solución grupos de personas, sino formas y ocasiones de adquisición"; y añade: "La primera parte de la ley alude a adquisiciones cobradas en tiempo de paz por donación del patrono o del rey y realizadas por toda persona y la segunda a adquisiciones logradas *labore suo* por cualquiera que presta el servicio militar mientras está *in expeditionibus constitutus*".

Y la ley no contradice en verdad lo que todos hemos supuesto en España y fuera de ella y no autoriza a creer que en su primera parte aluda a beneficios recibidos del rey o de sus patronos por los hijos de familia en el curso de la guerra. Insisto en recordar que todavía no iban los patrocinados a campaña a las órdenes de sus señores y, por tanto, no podían recibir de ellos mercedes por servicios de armas *in expeditione constituti*.

La interpretación de Alvaro D'Ors falla, además, porque tampoco cabe suponer nobles a los jóvenes a que se refiere la primera parte de la Antiqua. Alude ésta a lo que aquéllos adquirirían "de munificencia regis

aut patronorum beneficiis” y claro es, que ni la ley obliga a tener por miembros de la nobleza a los patrocinados que recibían donaciones de señores particulares, ni quienes conozcan la organización social de la monarquía visigoda se atreverían a otorgarles tal condición.

No puedo tampoco seguir a Alvaro D’Ors cuando afirma que la segunda parte de la ley se refiere a las soldadas recibidas por los no nobles. No hay un solo indicio legal, conciliar o narrativo, temprano ni tardío, de que las gentes inferiores recibieran soldadas por ir a la guerra¹⁸ y las leyes postreras del título “De his qui ad bellum non vadunt”, acreditan que el servicio militar seguía siendo general, obligatorio y gratuito¹⁹. La Antigua legisla, sin duda, sobre las ganancias que correspondieran a los *leudes* conforme al derecho predatorio en uso, que sería naturalmente el romano, y al que aluden algunos preceptos del *Liber Judiciorum*²⁰.

Invito amistosamente a Alvaro D’Ors a reconocer que la segunda parte de la ley IV, 5, 5, no puede aludir sino a una de las categorías de patrocinados que distingue la primera: a los del monarca o a los de un particular. Y como éstos no podían ser llamados *leudes* —habrían sido calificados de *buccellarii* o *sagiones* o, mediante una perífrasis, se habría hablado de los que “in patrocinio constituti sunt”, es seguro que el le-

¹⁸Sobre la organización militar de los godos véanse las obras de Torres López: *Lecciones de Historia del Derecho Español*, II², pp. 274 y ss. y García Gallo: *Historia del Derecho Español*, I³, pp. 480 y ss.

¹⁹Aludo a la ley de Vamba IX, 2, 8, del *Liber Judiciorum*: “Quid debeat observari, si scandalum infra fines Spanie exsurrexerit” y a la de Ervigio IX, 2, 9, “De his qui in exercitum constituto, loco vel tempore definito non successerint”.

²⁰Torres López, después de señalar que estaban prohibidas las depredaciones, escribe: “El botín de guerra debía, sin embargo, estar autorizado regularizándose tal vez el modo de su reparto. De adquisiciones en expediciones militares nos hablan varias leyes como las IV, 2, 15 y 16 y la IV, 5, 5, del *Liber*. Se conoce el caso de Sisebu-

to que deseando liberar a unos prisioneros de guerra hubo de comprarlos al ejército. De ello nos da noticia S. Isidoro. Igualmente es reconocido el *peculio castrense*” (*Lecciones de historia del derecho español*, II², p. 282).

Obsérvese que el mismo Torres López supone que la ley IV, 5, 5, alude no a las soldadas de los hombres de armas sino al botín por ellos conseguido.

En la ley IX, 2, 7, “Quam mercedem accipiat qui mancipia vel qualibet res de manu hostis excusserit”, se dispone que quién rescatase algo de manos del enemigo “ex toto duas partes pro intuitu misericordie domino certo restituat, tertiam vero partem pro laboris sui premio consequatur”. Obsérvese la coincidencia de la frase subrayada con la comentada de la Antigua IV, 5, 5.

gislador se refirió a los miembros del séquito del rey. Y lo es también que legisló sobre ellos, porque como Zeumer, Merêa y yo creemos, ellos iban a la guerra con más frecuencia que los otros hijos de familia y tenían más facilidades para obtener bienes en campaña.

Ignoramos a qué edad estaban obligados los hispano-godos a integrar las filas del ejército y no sabemos, por tanto, si iban a la guerra muchos hijos de familia aparte de los jóvenes que, según la vieja costumbre de que habló Tácito, integraban con los *comites robustiores* el *comitatus* germánico y después, naturalmente, el séquito regio visigodo.

Y le invito a reconocer que la ley no autoriza a imaginar que los *leudes* eran colocados por ella en situación de inferioridad frente al común de los soldados puesto que ni ella alude a éstos, ni precepto alguno del *Liber* —como queda dicho— fija los derechos de los hombres de armas que no eran hijos de familia, ni los de quienes siéndolo eran patrocinados de particulares, sobre los bienes alcanzados en la guerra por su esfuerzo.

Buenos Aires, Octubre de 1959.